

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5915/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con la celebración de San Pedro Apóstol.

Porque la respuesta no es exhaustiva y no está fundada ni motivada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida y **se da vista** al no haber remitido las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave: Respuesta incompleta, artículo 211, celebración.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5915/2022

SUJETO OBLIGADO:
CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5915/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por no haber remitido las diligencias para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diez de octubre se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074222001894 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El veintiuno de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del oficio ACM/SGMSP/JUDVP/1550/2022 de fecha catorce de octubre, firmado por la JUD de Vía Pública.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El veinticuatro de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintisiete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer requirió al Sujeto Obligado, para remitiera lo siguiente:

- 1) Remita copia y sin testar dato alguno de los recibos de pago que puso a disposición de la parte recurrente en la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública.
- 2) Señale y precise el volumen que constituyen dichos recibos de pago.
- 3) Señale y precise si dichos recibos contienen datos personales, indicando cuáles son.

V. El ocho de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio ACM/SGMSP/JUDVP/1622/20222, firmado por la JUD de Vía Pública, de fecha siete de noviembre, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

V. Mediante acuerdo del cinco de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro de octubre, es decir al primer día siguiente del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *DE LA ROMERIA DE SAN PEDRO APOSTOL LLEVADO A CABO (ORGANIZADO) POR LA ALCALDIA EN EL PASILLO CULTURAL Y EXPLANADA DELEGACIONAL SOLICITO SABER LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA, DE LOS 15 PUESTOS AUTORIZADOS REQUIERO SABER LO SIGUIENTE POR PUESTO DE FORMA INTEGRAL.*
- *1.-CUANTOS METROS SE LE AUTORIZO A CADA PUESTO. -1-*
- *2.-COPIA DEL RECIBO DE PAGO Y/O APORTACION VOLUNTARIA (SIC) -2-*
- *3.-ESPACIO UTILIZADO. -3-*
- *4.-CUANTOS METROS SE UTILIZARON DEL PASILLO CULTURAL, TODA VEZ QUE EL PASILLO CULTURAL ESTABA LLENO DE PUESTOS. -4-*

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- *ANTE LA SI EXISTE INEXISTENCIA DE LA INFORMACION SOLICITADA NO SE MOTIVO NI FUNDAMENTO EN DOCUMENTOS CLAROS Y PRECISOS DEL PORQUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACION TODA VEZ QUE HUBO UN COBRO Y/O DONATIVO ECONOMICO, QUE SE LE REALIZO A ESTA ALCALDIA, ASI COMO NO SE MOTIVO NI FUNDAMENTO LOS ELEMENTOS MINIMOS QUE SE ME PERMITA TENER LA CERTEZA DE QUE SE UTILIZO UN CRITERIO DE BUSQUEDA EXHAUSTIVO, ADEMAS DE SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO, Y LUGAR QUE GENERARON LA EXISTENCIA EN CUESTION Y SEÑALAR AL SERVIDOR PUBLICO*

RESPONSABLE DE CONTAR Y/O NO CONTAR CON LA MISMA. LA RESPUESTA NO SE FUNDAMENTO NI SE MOTIVO EN EL SIGUIENTE CONTEXTO: 1.- la fundamentación significa que la autoridad expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso 2.-y por motivación el señalamiento con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para que se configure la normatividad.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- A través de la JUD de Vía Pública, misma que asumió competencia completa para conocer de lo peticionado se informó lo siguiente:
- Respecto de: 1.- *CUANTOS METROS SE LE AUTORIZARON A CADA PUESTO* indicó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en la Jefatura Departamental de Vía Pública no se tiene el dato solicitado, sin embargo informó que los permisos que se otorgaron fueron entregados según el tipo de giro de cada uno de ellos en apoyo y beneficio de los comerciantes que se vieron afectados por la suspensión de actividades durante el semáforo rojo de la emergencia sanitaria por COVID-19, los cuales pertenecen a las diferentes Colonias de esta Alcaldía.

Sobre ello, cabe señalar que la información que fue proporcionada no es clara en cuanto a su relación con lo peticionado, toda vez que se requirió saber cuántos metros se autorizaron; mientras que la respuesta refiere que no se localizó información y se aclaró sobre los permisos que se otorgaron el día del evento.

Cabe precisar que, de la lectura del requerimiento se desprende que el mismo es atendible a través de un pronunciamiento categórico numérico en el que se indiquen cuántos metros. Es decir, la parte recurrente no tiene interés de acceder a alguna documental que obre los archivos del Sujeto Obligado. Lo anterior se aclara, para efectos de observar que lo que informó la Alcaldía no satisface lo requerido, ya que los permisos que se dieron en apoyo no determina ni aclara los metros que se autorizaron para cada puesto. **En tal virtud, tenemos que no se atendió debidamente al requerimiento 1.**

- Por lo que hace al requerimiento 2.- *COPIA DEL RECIBO DE PAGO Y/O APORTACION VOLUNTARIA*, el Sujeto Obligado indicó que *Dicha información se pone a su disposición en esta Unidad Departamental, ubicada en Av. Juárez S/N esquina Av. México edificio Benito Juárez Primer Piso, no omito mencionarle que dichos recibo ya le fueron enviados como lo pidió en la solicitud infomex 092074222001472 físicamente y en PDF mediante el recurso de revisión con número de folio INFOCDMX/RR.IP.5125/2022. En atención a su petición se le vuelven hacer llegar los mismos en formato PDF).*

De la lectura de la respuesta emitida por la Alcaldía se desprende que no fue proporcionado a la parte recurrente lo solicitado, toda vez que de manera arbitraria el Sujeto Obligado puso a disposición los recibos de mérito.

Al respecto y para contar con mayores elementos al momento de resolver, este Instituto requirió a la Alcaldía para que remitiera lo siguiente:

- 1) Remita copia y sin testar dato alguno de los recibos de pago que puso a disposición de la parte recurrente en la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública.
- 2) Señale y precise el volumen que constituyen dichos recibos de pago.
- 3) Señale y precise si dichos recibos contienen datos personales, indicando cuáles son.

No obstante, el Sujeto Obligado omitió remitir las diligencias para mejor proveer solicitadas; con lo cual tampoco acreditó la imposibilidad materia o jurídica para proporcionar los recibos de mérito. Por lo tanto, **el requerimiento 2 se tiene por no atendido.**

- Por lo que hace al requerimiento 3.- *ESPACIO UTILIZADO*, el Sujeto Obligado informó que: *fueron 55 metros totales.*

Al respecto, tenemos que, **a través del pronunciamiento categórico la Alcaldía atendió debidamente a lo peticionado.**

- En relación con el requerimiento 4.- *CUANTOS METROS SE UTILIZARON DEL PASILLO CULTURAL, TODA VEZ QUE EL PASILLO CULTURAL, TODA VEZ QUE EL PASILLO CULTURAL ESTABA LLENO DE PUESTOS* el Sujeto Obligado informó que fueron 40 metros.

Así, a través del pronunciamiento categórico, la Alcaldía satisfizo lo requerido.

De manera que, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió los requerimientos 3 y 4 de la solicitud; mientras que de los

requerimientos 1 y 2 el Alcance notificado no satisfizo lo requerido. En tal virtud, dicha respuesta no es exhaustiva, por lo que se desestima, al carecer de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *DE LA ROMERIA DE SAN PEDRO APOSTOL LLEVADO A CABO (ORGANIZADO) POR LA ALCALDIA EN EL PASILLO CULTURAL Y EXPLANADA DELEGACIONAL SOLICITO SABER LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA, DE LOS 15 PUESTOS AUTORIZADOS REQUIERO SABER LO SIGUIENTE POR PUESTO DE FORMA INTEGRAL.*
- *1.-CUANTOS METROS SE LE AUTORIZO A CADA PUESTO. -1-*
- *2.-COPIA DEL RECIBO DE PAGO Y/O APORTACION VOLUNTARIA (SIC) -2-*
- *3.-ESPACIO UTILIZADO. -3-*
- *4.-CUANTOS METROS SE UTILIZARON DEL PASILLO CULTURAL, TODA VEZ QUE EL PASILLO CULTURAL ESTABA LLENO DE PUESTOS. -4-*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- A través de la JUD de Vía Pública, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:
- Asumió competencia plena para conocer de lo solicitado.
- Respecto de: *1.- CUANTOS METROS SE LE AUTORIZO A LA FERIA* indicó que, después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Jefatura Departamental de vía Publica no se encontró dato alguno ya que los puestos que se instalan tienen diferente giro.
- Por lo que hace a: *2.- COPIA DEL RECIBO DE PAGO Y/O APORTACION VOLUNTARIA (SIC)* se emitió la siguiente respuesta: *Dicha información se pone a su disposición en esta Unidad Departamental, ubicada en Av.*

Juárez S/N esquina Av. México edificio Benito Juárez Primer piso, no omito mencionarle que dichos recibos ya le fueron enviados como lo pidió en la solicitud Infomex 092074222001472 físicamente y en PDF mediante el recurso de revisión con número de folio INFOCDMX/RR.IP.5125/2022.

- Sobre: 3.- CUANTOS METROS SE UTILIZARON TODA VEZ QUE LA EXPLANADA DELEGACIONAL ESTABA A LA MITAD DE JUEGOS MECANICOS, la alcaldía respondió: *Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Jefatura Departamental de Vía Publica no se encontró dato alguno ya que los puestos instalados tienen diferente giro.*

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada por en el apartado Tercero de la presente resolución, en razón de no haber sido exhaustiva.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- ANTE LA SI EXISTE INEXISTENCIA DE LA INFORMACION SOLICITADA. NO SE MOTIVO NI FUNDAMENTO EN DOCUMENTOS CLAROS Y PRECISOS DEL PORQUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACION TODA VEZ QUE HUBO UN COBRO Y/O DONATIVO ECONOMICO, QUE SE LE REALIZO A ESTA ALCALDIA, ASI COMO NO SE MOTIVO NI FUNDAMENTO LOS ELEMENTOS MINIMOS QUE SE ME PERMITA TENER LA CERTEZA DE QUE SE UTILIZO UN CRITERIO DE BUSQUEDA EXHAUSTIVO, ADEMAS DE SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO, Y LUGAR QUE GENERARON LA EXISTENCIA EN CUESTION Y SEÑALAR AL SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE DE CONTAR Y/O NO CONTAR CON LA MISMA.

- *LA RESPUESTA NO SE FUNDAMENTO NI SE MOTIVO EN EL SIGUIENTE CONTEXTO: 1.- la fundamentación significa que la autoridad expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso 2.-y por motivación el señalamiento con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para que se configure la normatividad.*

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque el Sujeto Obligado no se declaró la inexistencia de la información. **-Agravio 1.**
- Se inconformó señalando que la respuesta emitida carece de exhaustividad, fundamentación y motivación. **-Agravio 2.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó través de dos agravios, los cuales están intrínsecamente relacionadas entre sí, pues impugnan de manera directa la actuación del Sujeto Obligado, por el cual no le remitieron lo solicitado. En tal virtud, por cuestión de metodología se estudiarán conjuntamente, a efecto de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

En este escenario, se realizaron 4 requerimientos:

- DE LA ROMERIA DE SAN PEDRO APOSTOL LLEVADO A CABO (ORGANIZADO) POR LA ALCALDIA EN EL PASILLO CULTURAL Y EXPLANADA DELEGACIONAL SOLICITO SABER LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA, DE LOS 15 PUESTOS AUTORIZADOS REQUIERO SABER LO SIGUIENTE POR PUESTO DE FORMA INTEGRAL.
- 1.-CUANTOS METROS SE LE AUTORIZO A CADA PUESTO. -1-
- 2.-COPIA DEL RECIBO DE PAGO Y/O APORTACION VOLUNTARIA (SIC) -2-
- 3.-ESPACIO UTILIZADO. -3-
- 4.-CUANTOS METROS SE UTILIZARON DEL PASILLO CULTURAL, TODA VEZ QUE EL PASILLO CULTURAL ESTABA LLENO DE PUESTOS. -4-

A cuyas peticiones a través de la JUD de Vía Pública, el Sujeto Obligado informó, respecto de: 1.- CUANTOS METROS SE LE AUTORIZO A LA FERIA indicó que,

después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Jefatura Departamental de vía Pública no se encontró dato alguno ya que los puestos que se instalan tienen diferente giro.

Al respecto, lo primero que se observa de la actuación del Sujeto Obligado es que la respuesta emitida refiere a un requerimiento diverso. Ello, en atención a que lo solicitado señala: *1.- CUANTOS METROS SE LE AUTORIZARON A CADA PUESTO*; mientras que la búsqueda exhaustiva fue relacionada con *CUANTOS METROS SE LE AUTORIZO A LA FERIA*. **En tal virtud, lo informado no corresponde con lo peticionado; por lo tanto, no se atendió debidamente al requerimiento 1 de la solicitud que hora nos ocupa.**

Por lo que hace a: *2.- COPIA DEL RECIBO DE PAGO Y/O APORTACION VOLUNTARIA (SIC)* se emitió la siguiente respuesta: *Dicha información se pone a su disposición en esta Unidad Departamental, ubicada en Av. Juárez S/N esquina Av. México edificio Benito Juárez Primer piso, no omito mencionarle que dichos recibos ya le fueron enviados como lo pidió en la solicitud Infomex 092074222001472 físicamente y en PDF mediante el recurso de revisión con número de folio INFOCDMX/RR.IP.5125/2022.*

Sobre el particular, cabe recordar lo previamente señalado en el apartado *Tercero* de la presente resolución en la que se señaló que, de la lectura de la respuesta emitida por la Alcaldía se desprende que no fue proporcionado a la parte recurrente lo solicitado, toda vez que de manera arbitraria el Sujeto Obligado puso a disposición los recibos de mérito. Precizando que, al respecto y para contar con mayores elementos al momento de resolver, este Instituto requirió a la Alcaldía para que remitiera lo siguiente:

- 1) Remita copia y sin testar dato alguno de los recibos de pago que puso a disposición de la parte recurrente en la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública.
- 2) Señale y precise el volumen que constituyen dichos recibos de pago.
- 3) Señale y precise si dichos recibos contienen datos personales, indicando cuáles son.

No obstante, el Sujeto Obligado omitió remitir las diligencias para mejor proveer solicitadas; con lo cual tampoco acreditó la imposibilidad materia o jurídica para proporcionar los recibos de mérito. Por lo tanto, **el requerimiento 2 se tiene por no atendido.**

Sobre el requerimiento 3 de la solicitud en donde se requirió: *ESPACIO UTILIZADO. -3-* en la respuesta inicial el Sujeto Obligado no se pronunció. No obstante, en la respuesta complementaria, se informó que el espacio utilizado fue de 55 metros totales. Por lo tanto, con la información remitida en el Alcance a la respuesta se satisfizo el requerimiento de mérito, debido a lo cual resulta ocioso ordenarle a la Alcaldía que remita de nueva cuenta la información que ya obra en el haber de la parte recurrente. **Consecuentemente, se tiene por debidamente atendido lo peticionado.**

Sobre el requerimiento *CUANTOS METROS SE UTILIZARON TODA VEZ QUE LA EXPLANADA DELEGACIONAL ESTABA A LA MITAD DE JUEGOS MECANICOS*, la alcaldía respondió: *Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Jefatura Departamental de Vía Pública no se encontró dato alguno ya que los puestos instalados tienen diferente giro.*

Al respecto, lo primero que se observa de la actuación del Sujeto Obligado es que la respuesta emitida refiere a un requerimiento diverso. Ello, en atención a que lo solicitado señala: *CUANTOS METROS SE UTILIZARON DEL PASILLO CULTURAL, TODA VEZ QUE EL PASILLO CULTURAL ESTABA LLENO DE PUESTOS*; mientras que la búsqueda exhaustiva fue relacionada con *CUANTOS METROS SE UTILIZARON TODA VEZ QUE LA EXPLANADA DELEGACIONAL ESTABA A LA MITAD DE JUEGOS MECANICOS*. **En tal virtud, lo informado no corresponde con lo peticionado; por lo tanto, no se atendió debidamente al requerimiento 4 de la solicitud que hora nos ocupa.**

Por otro lado, respecto del agravio referente a la declaratoria de inexistencia, debe decirse que, si bien es cierto el Sujeto Obligado omitió dar debida atención a lo peticionado, cierto es también que ello se debió a la falta de exhaustividad de su parte y a la falta de fundamentación y motivación de su actuación que respaldase su imposibilidad jurídica o material para proporcionar o exigido. Sobre ello, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Para cumplir con los preceptos normativos referidos, se desprende que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Vía

Pública, la cual asumió competencia plena, no obstante, de conformidad con el *Manual Administrativo*⁶ el Sujeto Obligado cuenta con la Dirección de Recursos Financieros y la Dirección de Gobierno, que tienen facultades para conocer de lo requerido, en razón de lo siguiente:

PUESTO: Dirección de Recursos Financieros.

Dirigir los sistemas y procedimientos presupuestales y financieros, para la aplicación de los recursos públicos que dispone la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

Dirigir los trabajos de integración del Programa Operativo Anual, para cumplir con los planes y programas de gobierno aplicables a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

Dirigir los procesos de programación presupuestal de los recursos financieros asignados a la demarcación territorial, para dar seguimiento a la aplicación de los recursos.

Coordinar la elaboración de las fichas técnicas de proyectos de inversión, para la adquisición de bienes y contratación de obra pública.

Coordinar la asignación de gastos de poca cuantía de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, para agilizar la atención de acciones emergentes que requieren las Unidades Administrativas en apego a la normatividad establecida.

Definir mecanismos de control del ejercicio presupuestal, para la correcta aplicación de los recursos asignados a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

Atender las solicitudes de información presupuestal y financiera de los órganos fiscalizadores, para cumplir con lo requerido.

PUESTO: Dirección de Gobierno

Dirigir las acciones para el uso de la vía pública en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, con el fin de evitar que afecte la naturaleza y destino.

...

Vigilar el uso de vía pública y los espacios públicos por eventos o acciones gubernamentales para evitar afectaciones de destino y naturaleza.

⁶ Consultable en: https://d38ca2e5-04c6-45a7-a2ce-8ebbcdfa7178.filesusr.com/ugd/2c1a42_d1964ff82c404b94a6ca96aa7352adbc.pdf

De manera que, de la respuesta emídida no se desprende que el Sujeto Obligado haya remitido la solicitud ante dichas áreas, toda vez que, de autos, en vía de respuesta, no obra pronunciamiento emitido por ellas. Por lo tanto, la Alcaldía violentó lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Situación que, como ya se indicó, no ocurrió de esa forma, ya que la Alcaldía se limitó a turnar la solicitud únicamente ante la Jefatura Departamental de Vía Pública, sin haber garantizado a búsqueda exhaustiva en sus otras unidades competentes.

Cabe precisar que la declaratoria de inexistencia es procedente una vez que se haya llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información. En tal virtud, para el presente caso no ha lugar a ordenar la declaratoria formal de inexistencia, en razón de que, en primer lugar, Sujeto Obligado debe de garantizar una debida búsqueda y, posteriormente, realizar la declaratoria.

Ahora bien, para el caso exclusivo de los recibos requeridos, la Alcaldía deberá de proporcionar lo solicitado, toda vez que, a través de su respuesta puso a disposición dichas documentales, de lo que se infiere que el Sujeto Obligado cuenta en su haber con dichos recibos; mismos que deberá de remitir a la parte recurrente, en versión pública, toda vez que la Alcaldía no acreditó su imposibilidad para no realizar dicha remisión.

Por lo tanto de lo dicho, tenemos que los agravios de la parte recurrente **son fundados** en razón de que la búsqueda exhaustiva de la información no fue llevada a cabo en la totalidad de las áreas competentes, derivado de lo cual no se atendió a todos los requerimientos de la solicitud, ni se remitieron los recibos solicitados.

En consecuencia, de todo lo dicho se concluye que la respuesta emitida **no es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, en el presente caso no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que el sujeto obligado omitió dar cumplimiento en todas sus

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

partes a los requerimientos formulados en acuerdo admisorio en vía de diligencias para mejor proveer.

Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la norma en cita, esto es, por no atender los requerimientos exigidos por este Órgano Garante.

En consecuencia, se estima procedente **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que conforme a derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá turnar nuevamente la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Jefatura Departamental de Vía Pública, la Dirección de Recursos Financieros y la Dirección de Gobierno, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar lo peticionado en los requerimientos marcados en la presente resolución como 1, 2 y 4, respetando siempre y en todo momento los datos personales y la información reservada que lo solicitado pueda contener.

Ahora bien, para el caso de que, derivado de la búsqueda no localice la información, deberá de formalizar la declaratoria de inexistencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5915/2022

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5915/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO